

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 68/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO

MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRA GEORGINA VILLANUEVA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 068/2021, promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *****; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido derecho correspondiente y le se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 17 y 18).

SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado legal y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, a través de su Apoderado Legal, dando contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 38).

TERCERO. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se ordenó regularizar el procedimiento respectivo, con base en los Acuerdos Generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022 y AG/TJAO/3/2022, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativos a la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal, por la contingencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID- 19), sin que corrieran plazos y términos. Conforme a ello se fijó nuevamente hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 39).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada, y se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, la acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su apoderado legal, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 162 fracción II, en relación con el artículo 161 fracción VI, IX y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

“Artículo 161. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

- IX. Cuando de las constancias de los autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*
X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

Artículo 162. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

La causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 161 de la Ley de la Materia, no se actualiza, en razón que la parte actora no consintió el contenido del acto impugnado, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acto impugnado, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, no es un acto consentido, ya que el actor tuvo conocimiento del oficio número *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, y la demanda de nulidad fue presentada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Ahora por lo que corresponde a la fracción IX del artículo 161, de la Ley de la materia, se advierte que de las constancias que integran el presente expediente, la existencia del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, documental pública que hace prueba plena al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia, por lo que resultan improcedentes los argumentos vertidos por la autoridad demandada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, de autos se advierte que no existe ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

También, es improcedente la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracciones II del artículo 162, de la Ley de la Materia, toda vez que de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse causal alguna de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de la excepción de falta de acción y derecho, opuesta por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su apoderado legal, de la cual resulta **improcedente**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la

Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad del oficio que se impugna.

QUINTO. Del escrito de la demanda del actor *****, se advierte que solicita: a) La nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la que resolvió la revisión de su pensión por jubilación, y tuvo a bien confirmar que las circunstancias y fundamentos legales, términos y condiciones con las que se emitió dicha pensión a través del oficio número *****, de cinco de septiembre de dos mil doce; b) Que se le paguen como trabajador de confianza las mismas prestaciones que tienen derecho los trabajadores de base como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña.

Respecto de lo incisos **a) y b)** que se relacionan; es decir que se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al señalar en sus conceptos de impugnación: *“La desigualdad y discriminación que a mi persona hace respecto al pago de \$6,259.00 por concepto de pensión por jubilación me otorga el Consejo Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el oficio número *****, de fecha 05 de septiembre de 2012, violando el principio propersona o prohomí a que se refiere 1°. Constitucional en relación con lo que a mis Derechos humanos se refiere y como consecuencia violando dicho artículo reformado, aplicándome el artículo 52 de la Nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala: ‘(…) Sin que en dicha pensión se me aplique la fracción I del Artículo 54 de la Ley en comenté, que establece...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en el original del oficio con número de folio *****, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; 2. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número *****, de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ciento siete en el Estado; 3. Documental pública. Consistente en el original del recibo de pago con número de folio *****, el cual comprende el período del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de *****; 4. Documental pública. Consistente en el original del recibo de pago con número de folio *****, el cual comprende el período del uno al quince de noviembre del año dos mil doce, emitido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de *****; 5. Documental pública. Consistente en el original del recibo de pago con número de beneficiario *****, el cual comprende el período de pago

del uno al treinta uno de julio del dos mil veintiuno; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional legal y humana.

La **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: “...SE NIEGA que al administrado le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi autoridad, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y contenida en el oficio ***** de fecha 27 de julio de 2021, toda vez que el acto administrativo que se impugna es legalmente válido; esto en razón de que, dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé de conformidad con lo dispuesto con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado de Oaxaca, es decir el acto administrativo se sustenta en los preceptos legales que lo facultan...”

Para acreditar sus manifestaciones ofreció como sus pruebas las siguientes:

1. Documentales: 1.1 original del oficio número *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual hace suya y que obra en autos del presente juicio al haber sido ofrecida por la parte actora; 1.2 copia certificada del oficio número *****, de cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual hace suya y que obra en autos del presente juicio al haber sido ofrecida por la parte actora; 1.3 copia certificada del aviso de baja *****, expedida a favor de *****; 1.4 copia certificada del escrito de dieciocho de junio de dos mil doce; y 1.5 copia certificada del nombramiento como empleado de confianza, de uno de mayo de dos mil doce, expedido a favor de *****; 2. La presuncional legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, para determinar si la resolución *****, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, está debidamente fundada y motivada y si es procedente la petición del actor respecto a que se le otorguen las mismas prestaciones como **trabajador de confianza**, que se le dan a los **trabajadores de base**, por concepto de pensión por jubilación, este juzgador analiza el oficio número *****, de cinco de septiembre de dos mil doce, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (foja 12).

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó: “...con la que se demuestra indubitavelmente que el administrado era trabajador de confianza, que se desempeñaba como Comandante, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y tenía asignado un sueldo base mensual de \$3,930.00 (Tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.); por lo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen

respectivamente ‘ARTÍCULO 52.- (...) ARTÍCULO 53.- (...)’; se concluye que el monto de esta pensión se calculó, utilizando como parámetro exclusivamente el sueldo, base, sin incluir ningún otro tipo de concepto o prestación que en su momento se integró la remuneración que percibió el jubilado cuando era trabajador activo de confianza, porque es el que legalmente corresponde aplicar para el caso en particular. Por lo tanto, en estas circunstancias en específico, el ciudadano ***** únicamente tiene derecho a que se le pague, por concepto de pensión mensual por jubilación, el 100% de la cantidad que, como sueldo base, recibe un comandante, que es de \$3,930.00 (Tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), pues no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de beneficiarse con una remuneración distinta, toda vez que, dicha hipótesis no existe, ni se encuentra prevista expresamente en alguna figura jurídica o precepto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca...”

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada, omitió citar como fundamento de su resolución los artículos 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado (vigente al momento de la emisión del acto impugnado) mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

*I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y*

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De acuerdo con la fracción I de este artículo 54 citado, sólo los trabajadores de base tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, lo cual no ocurre en los trabajadores de confianza, que tenía el administrado *****

Lo anterior, es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo transcrito indica que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el presente caso, la autoridad demandada, como ya se señaló, no indicó en su resolución el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, pero, si lo aplicó de manera tácita al indicar que al accionante se le autorizaba su pensión por jubilación por el 100% de su sueldo base, sin hacer referencia a las demás prestaciones.

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales del actor **trabajador de confianza** del Gobierno del Estado, se le **deberá aplicar en forma extensiva la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado**, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de base, es decir, las de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo; prestaciones que deberán ser cubiertas a la actora, a partir de la fecha en que obtuvo la calidad de jubilado, es decir, a partir de la fecha en la que se realiza su primer pago como jubilado.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada: **a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *******,** de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue al actor *******,** trabajador de confianza los beneficios contenidos en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los trabajadores de base del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *******,** de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO